

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO:

La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas

AUTOR:

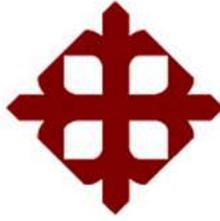
Ab. Edgar Enrique Mora Valarezo

**Trabajo de titulación Artículo Científico previo a la obtención del grado de
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTORA:

Dra. Nuria Puig-Mir de Wright, Phd

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación del artículo científico fue realizado en su totalidad por **EDGAR ENRIQUE MORA VALAREZO**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright, Phd

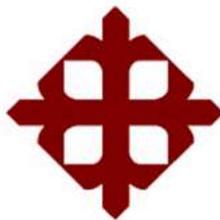
REVISOR

Dr. Johnny de la Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, abogado Edgar Enrique Mora Valarezo

DECLARO QUE:

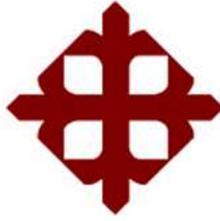
El trabajo de titulación del artículo científico: **“La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

EL AUTOR

Ab. Edgar Enrique Mora Valarezo

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, abogado Edgar Enrique Mora Valarezo

AUTORIZO A:

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil la publicación en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, titulado: “**La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

EL AUTOR

Ab. Edgar Enrique Mora Valarezo

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023

DEDICATORIA

A mis padres quienes son el pilar fundamental en mis estudios, a mi hija Danna por siempre estar presente en cada momento.

En especial a mi hermano que siempre me ha apoyado en todo, así como también a mis amigos y compañeros de esta maestría que me brindaron su amistad.

Edgar Enrique Mora Valarezo

AGRADECIMIENTO

A la Virgen del Cisne, ya que, sin su voluntad no hubiera sido posible culminar esta Maestría.

Un agradecimiento a mi Tutora, por brindarme su tiempo para poder realizar este trabajo de titulación.

A mi familia por apoyarme a que siga estudiando y que culmine esta carrera y, sobretodo, a mi hermano Victor por ayudarme en toda la Maestría y, en especial, en el presente trabajo de titulación; tampoco puedo dejar de agradecer a mi primo Fernando que me extendió su mano para asistir a las clases presenciales en la ciudad de Guayaquil.

Edgar Enrique Mora Valarezo

RESUMEN:

El 08 de diciembre de 2020, mediante la Disposición Reformativa Quinta, numeral 3 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345, la Asamblea Nacional del Ecuador resolvió reformar el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que sobre la citación por boletas regulaba. La principal novedad de dicha reforma fue la introducción de la citación telemática con una redacción poco clara que la asimilaba a la citación por medios de comunicación e incluso le daba el carácter de subsidiaria. De allí, la necesidad de determinar el alcance del referido artículo que sobre la citación telemática regula, a fin de proponer una solución efectiva respecto de los problemas que se han generado en cuanto a su aplicación y, adicional a ello, revelar el poco entendimiento de los operadores de justicia ecuatoriana sobre la citación apoyada en las tecnologías de la información y la comunicación. Para tales objetivos, como enfoques cualitativos, se aplicó la hermenéutica y el método inductivo; teniendo como principales resultados que el artículo analizado contendría una disyunción exclusiva que habilitaría la citación por boletas electrónicas en dos distintos casos pero, en especial, que su forma de redacción equivalente a la del artículo que regularía la citación por medios de comunicación, provocaría la problemática en la que se centra este artículo, pues así lo confirmó la muestra específica de los profesionales del Derecho encuestados sobre esto último. En tal sentido, al ser la citación una solemnidad sustancial que su inobservancia o su práctica indebida podría provocar la nulidad del proceso o de la sentencia ejecutoriada, y, al malversar los juzgadores el espíritu y contenido del artículo 55 del COGEP, gracias a la mediana similitud que mantiene respecto del artículo que regularía la citación por medios de comunicación, se torna necesaria su reforma.

Palabras clave: Citación, telemática, electrónica, solemnidad, nulidad, diligencia.

ABSTRACT:

On December 8, 2020, by means of the Fifth Reformatory Provision, numeral 3 of Law No. 0, published in the Official Gazette Supplement No. 345, the National Assembly of Ecuador resolved to reform Article 55 of the General Organic Code of Proceedings (COGEP) which regulated the summons by ballot. The main novelty of such reform was the introduction of the telematic subpoena with an unclear wording that assimilated it to the subpoena by means of communication and even gave it the character of subsidiary. Hence, the need to determine the scope of the referred article that regulates the telematic subpoena, in order to propose an effective solution to the problems that have been generated regarding its application and, in addition to this, to reveal the little understanding of the Ecuadorian justice operators about the subpoena supported by information and communication technologies. For such objectives, as qualitative approaches, hermeneutics and the inductive method were applied; having as main results that the analyzed article would contain an exclusive disjunction that would enable the subpoena by electronic ballots in two different cases but, especially, that its form of wording equivalent to that of the article that would regulate the subpoena by means of communication, would cause the problem on which this article focuses, since this was confirmed by the specific sample of the surveyed legal professionals on the latter. In this sense, since the subpoena is a substantial solemnity whose non-observance or improper practice could cause the nullity of the process or of the executed sentence, and since the judges misuse the spirit and content of article 55 of the COGEP, thanks to the medium similarity it maintains with respect to the article that would regulate the subpoena by means of communication, it becomes necessary to reform it.

Keywords: Citation, telematic, electronic, solemnity, nullity, diligence.

INTRODUCCIÓN:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o el demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Artículo 53). A la citación se la considera uno de los actos procesales más importantes dentro de un proceso judicial, pues constituye una solemnidad sustancial común que su inobservancia podría acarrear la nulidad del proceso o, incluso, de la sentencia que se hubiese dictado dentro de un proceso judicial, conforme los artículos 107, 108 y 112 del Código Orgánico General de Procesos.

Para el cumplimiento del referido acto procesal, dentro del territorio nacional, el legislador ecuatoriano obligó a que se realice mediante la entrega personal de una boleta; mediante la entrega o fijación de tres boletas en días distintos y seguidos en el domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de los negocios del demandado en caso de no encontrarse; mediante el envío de tres boletas al correo electrónico del demandado en determinados casos, y; mediante un medio de comunicación en caso de ser imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado.

En varios casos, gracias a la redacción oscura e inoficiosa del mandato legal que regula la citación telemática¹, como una manera más de cumplir la diligencia de citación por boletas, los juzgadores ecuatorianos han exigido los requisitos jurisprudenciales que se han emitido en materia constitucional para la citación a través de un medio de comunicación para su procedencia.

En todo caso, la relevancia del acto procesal indicado y el cumplimiento de los requisitos impuestos por algunos de los jueces que componen las cortes del Ecuador, radicaría en el hecho de ser un acto solemne que cualquier irregularidad en su celebración podría provocar la nulidad del proceso (Morán, 2008) o, como ya se ha indicado, incluso de la sentencia dictada en el juicio.

De la experiencia práctica obtenida en el ámbito judicial, así como de las encuestas dirigidas a los profesionales del Derecho que se desarrollan en dicha esfera, destaca la

¹ Cabe aclarar que la implementación de la citación telemática se da por Disposición Reformatoria Quinta, numeral 3 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345 de 08 de diciembre de 2020, como forma de liberar la carga laboral del Consejo de la Judicatura en cuanto a citación se refiere.

problemática a analizarse y cuya solución se busca determinar, puesto que, la mencionado forma de citación o manera de realizarla, nace con el objetivo de aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), apuntando al desarrollo administrativo-social, de una manera democrática y con justicia social (Sánchez, 2008).

Así las cosas, es necesario preguntarse ¿La citación telemática resulta inoperante por los componentes gramaticales que estableció el legislador ecuatoriano, considerando la experiencia en justicia constitucional sobre la citación por un medio de comunicación? Sin duda, la discordancia que da paso al presente análisis se daría por la técnica legislativa en la elaboración y reforma de la Ley, en contraste con los fallos judiciales y jurisprudenciales que delimitarían a la primera, aun cuando estarían atentado en contra de su espíritu.

Para responder a la interrogante, se procederá a interpretar y explicar el texto legal, es decir, la hermenéutica como método de interpretación de textos; por otro lado, se hará valer el razonamiento inductivo, con base a encuestas realizadas a diferentes profesionales del Derecho, para apoyar la conclusión a la que se ha arribado en cuanto al problema central planteado y su solución, esto es, reformar el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos.

DESARROLLO:

Fundamentación Legal y Doctrinal:

El Estado ecuatoriano, como bien lo reconoce el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) “es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”. Ello, en virtud de que los ecuatorianos adoptamos un nuevo modelo de Estado a partir del año 2008 con la Asamblea Constituyente de Montecristi, dejando en el pasado el Estado social de derecho para darle un papel protagonista a los derechos recogidos en la actual Carta Primera de la nación.

Respecto del Estado constitucional de derechos y justicia, se ha enseñado que su núcleo constituiría la garantización del goce y ejercicio efectivo de los derechos que recoge su Carta Magna, siendo estos un límite a los poderes del Estado y sus actuaciones democráticas en el marco de sus actividades cotidianas (Ávila, 2009), al punto de obligar

que sean aplicados de forma directa y efectiva en cualquier operación de carácter legal (Prieto, 2004); de allí la importancia de que la citación, y concretamente la citación telemática, observe en todo momento las garantías establecidas en la Norma Suprema.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso, entendido como la garantía del respeto a los presupuestos, principios y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico (Zavala, 2002) o, en su concepción más estricta y doctrinaria, como aquel derecho fundamental del que se desprenden diversas garantías de las partes procesales que buscan simplemente la tutela judicial efectiva de aquellos derechos subjetivos que aparentemente han sido violentados (Agudelo, 2004).

Aquel referido derecho, se encuentra integrado a su vez por el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, mismo que faculta y permite ejercitar las acciones y excepciones que le asisten o de las cuales se cree asistido a una persona, ya en un proceso judicial o ya en un proceso administrativo en el que mantiene cierto interés (Cabanellas, 2003). Respecto del derecho a la defensa, aspecto en demasía importante para el presente análisis, Jorge Vásquez Ricci (1996) enseñó de manera amplia y generalísima lo siguiente:

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, (...) en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (P. 80).

En palabras sencillas, valiéndonos del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho constitucional a la defensa sería aquella garantía que gozarían los sujetos procesales para, en lo principal, ser escuchados, juzgados por autoridad competente, *en apego a las reglas y procesos previamente establecidos en la normativa procesal*; criterio que es compartido por el jurista ecuatoriano Cueva (2014) cuando expuso lo siguiente:

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio

contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses (P. 18).

Ahora bien, el derecho al debido proceso, específicamente en su garantía del derecho a la defensa, se ve transmutado en la citación judicial, como aquel acto por medio del cual un juzgador da a conocer a una parte procesal el señalamiento de fecha y hora para practicarse una determinada diligencia (Martínez, 2017), pero, en especial, el hecho de que se ha planteado una demanda en su contra para que pueda plantear las excepciones que considere convenientes.

Orgaz (1952) definió de forma más concreta al referido acto como la diligencia procesal a través de la cual, un juez requiere al demandado para que se presente ante él y deduzca sus argumentos y excepciones, bajo prevención de que precluirá el momento procesal oportuno para ejercitar ciertos derechos y, más concretamente, la oportunidad de poder presentar su contestación a la demanda.

Juan Larrea Holguín (2005), por su parte, conceptualiza a la citación judicial como aquel llamado realizado a una persona para que comparezca a juicio y pueda contestarla, bien allanándose o proponiendo excepciones. De manera similar, Morán (2008), ahondando más en el tema, refiere que la solemnidad aludida sería la diligencia por medio del cual se pone en conocimiento del demandado las pretensiones que se han deducido en su contra para que pueda darse por iniciada la contienda judicial como tal, bajo pena de declararse la nulidad de lo actuado de verificarse la omisión o ejecución irregular de esta solemnidad. En síntesis, la citación constituiría la diligencia que busca poner en conocimiento del demandado el contenido de una acción judicial instaurada en contra de su persona (García, 2010).

El asambleísta ecuatoriano, observando lo antes referido, normó la diligencia de citación, a fin de que los juzgadores puedan ordenar de distintas formas la comparecencia del demandado y no afectar así el proceso que se encuentra sustanciando (Ossorio, 2006), así como tampoco vulnerar los derechos y garantías constitucionales por las cuales se encuentra amparado.

En tal sentido, antes de la reforma de diciembre de 2020, el legislador determinó en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos las siguientes formas de citación en el territorio ecuatoriano:

- a. Citación personal: Se dará mediante la entrega personal una boleta al demandado, en caso de ser identificado.
- b. Citación por boletas: *Cuando no se encuentre al demandado*, se dará mediante la entrega de tres boletas a cualquier familiar del demandado en días distintos, ya sea en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o su asiento principal de negocios; en caso de no ubicarse un familiar, se permite la fijación de la boleta.
- c. Citación por medios de comunicación: *Cuando sea imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado*, previa declaración juramentada ante el juzgador correspondiente, se dará de manera excepcional mediante la publicación de un extracto de la demanda en tres fechas distintas en un periódico o, mediante la transmisión de un extracto de la demanda en tres fechas distintas en una radiodifusora.

La importancia de cumplir con las formas de citación indicadas se daría, por cuanto, toda demanda debe ser citada, puesto que es la forma de poner en conocimiento del demandado las pretensiones que se exigen en su contra para que ejercite su derecho constitucional a la defensa y asegurar la vigencia del principio de contradicción (Herrán, 2013).

En este punto, es necesario recordar que, la falta de citación o su práctica incorrecta, además de afectar directamente a los derechos, garantías y principios explicados en los párrafos precedentes, es causal de nulidad al ser una solemnidad sustancial común a todos los procesos, de acuerdo con los artículos 107, 108 y 112 del Código Orgánico General de Procesos.

La nulidad procesal se refiere a la declaratoria judicial de un momento específico en el que se produjo una falencia y desde el cual las partes se deben retrotraer al instante inmediato anterior, careciendo de efectos jurídicos cualquier acto posterior a la declaratoria de nulidad (Maurino, 2001), con el único fin de subsanar cualquier yerro que se pudo producir en la tramitación del proceso.

La relevancia de la nulidad es, sin lugar a duda, que implica forzosamente la pérdida de todo lo actuado en el proceso a partir del acto en el que se verificó y fundó su declaratoria, más aun considerando el tiempo y los recursos económicos y humanos invertidos en el juicio, sobretodo cuando ya se ha obtenido sentencia ejecutoriada que

habría dado una certeza absoluta respecto del resultado de la contienda judicial que originó oportunamente.

Con el ánimo de desarrollar y salvaguardar otros derechos constitucionales y legales, esto es el acceso a una justicia eficaz y célere, en observancia del principio de economía procesal que busca la culminación del proceso judicial con la mínima implicación de costos, gastos y tiempo (Carretero, 2015), el legislador ecuatoriano se encontró obligado a recurrir a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), es decir, aquellos sistemas tecnológicos que permiten recibir, manipular y procesar información que facilitan la comunicación (Ayala, 2015), con el fin último de mejorar, soportar e incrementar la productividad del proceso, específicamente la diligencia de citación judicial.

A raíz de la crisis sanitaria y posterior declaratoria de pandemia por el virus del Covid-19, las administraciones de justicia tanto del Ecuador como del mundo, de la mano con los legisladores, diputados y senadores habilitados para modificar el sistema clásico judicial, decidieron dejarse llevar por la revolución industrial que hoy en día viene precedida por las TIC, a fin de que, al menos en nuestro país como un Estado Constitucional de Derechos, puedan superarse los efectos nocivos que implicó la suspensión de la práctica judicial, especialmente en lo que se refiere a la citación con la demanda, entrando en un proceso de transición y metamorfosis que fue bien recogido por el legislador con la reforma al Código Orgánico General de Procesos actualmente estudiada.

Las TIC, desde la dimensión de las telecomunicaciones, han posibilitado acceder a un sinnúmero de información y recursos, así como servicios, constituyendo un pleno sistema para la publicación y difusión de datos, al mismo tiempo de poder fungir y brindar las facilidades de un medio de comunicación común y corriente antiguamente (Belloch, 2012).

Miñano Rubio (2006) expresó que las TIC, más que ser o reunir simples medios de comunicación, se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo humano y social, entregando mayores opciones y posibilidades a las personas que tienen acceso a estas para que amplíen sus intereses, al servir como herramientas para la información y el conocimiento.

Así las cosas, sale a la luz un tema que posiblemente se pueda pasar por alto y que está fuertemente entrelazado con la cuarta revolución industrial que incorpora la citación por boletas electrónicas como una innovación al sistema judicial ecuatoriano, esto es, la característica intrínseca del Derecho de estar en una constante transformación y actualización, pues recordemos que el Derecho es dinámico y debe adaptarse a las nuevas realidades.

Sobre tal característica, Diéguez (2011) explicó que el Derecho, como componente del cambio social, cuando interactúa con las nuevas formas de vida que afectarían directamente la sociedad y sus instituciones, debe aplicarse de una manera cambiante y dinámica, dado que, debe adecuarse al momento histórico que se estaría viviendo en ese momento, evitándose cualquier práctica estática o inmóvil.

En resumen, el Derecho, como ciencia social, debe forzosamente observar la sociedad que trataría de regular, así como las relaciones que se darían en ella y medios utilizados para el efecto, de manera global y pormenorizada en la medida de lo posible, ya que, de no hacerlo, quedaría obsoleto e inaplicable. Así, nace la siguiente interrogante ¿Por qué se realizaba la citación judicial previo a la reforma de manera personal, mediante boletas o a través de medios de comunicación ecuatorianos?

De manera especulativa, se podría presumir que se practicaba la mencionada diligencia judicial de tales maneras, por cuanto, aquellas formas de citación no exigían la introducción de mayores cambios y/o herramientas, pues habrían sido comunes a la humanidad desde hace muchos años atrás. Aquello, toma sentido cuando analizamos superficialmente la forma en la que se ejecutaban las diligencias que preveían los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos previo a su reforma del año 2020. En esa línea, resulta que, para la citación personal bastaba con la presencia de un servidor de la función judicial que entregase la boleta correspondiente al demandado, con apoyo de los métodos y técnicas de escritura e imprenta; para la citación por boletas, nuevamente, se requería sencillamente de un servidor público que fijase en este caso las boletas, y; para la citación por medios de comunicación, con un poco más de complejidad que los otros dos casos anteriores, se necesitaría de las radiodifusoras o de la prensa escrita para que comunicasen el extracto de la demanda.

Los métodos de escritura utilizados para la citación personal o por boletas data desde finales del IV milenio A.C.; la imprenta, de igual forma requerida para ambas

formas de practicarse dichas diligencias, además de la citación por prensa, se inventó en el año 1440 con el alemán Johannes Gutenberg, y; finalmente, las radiodifusoras, necesarias para cumplir el segundo tipo de citación por medios de comunicación, nacieron en 1897 con el italiano Guillermo Marconi.

No obstante, hoy en día nos encontramos frente a una herramienta poco explotada en la rama judicial que podría facilitar mucho más la práctica diaria y descongestionar ciertas cuestiones como lo es la citación judicial; nos referimos al internet, creado en el año 1958 y abierto al público a partir de 1969, y del cual se vale la citación por boletas electrónicas.

En esa línea, retengamos que la principal razón de ser de la diligencia de citación es la de comunicar a una persona que ha sido demandada y que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, para que comparezca al mismo y haga valer todas y cada una de sus excepciones esgrimidas en forma de argumentos; lo indicado, indistintamente de la forma, manera o medio por el cual se le habría citado al demandado, puesto que, lo relevante sería el hecho de poner efectivamente en conocimiento del demandado las pretensiones incoadas en su desmedro.

Razón por la cual, el 08 de diciembre de 2020, mediante la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345, el asambleísta ecuatoriano decidió reformar el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos y agregar una nueva manera de practicarse la citación por boletas, esto es la citación telemática o por boletas electrónicas; empero, sin considerar que la estructura gramatical otorgada a la norma repercutiría en engorrosas diligencias para su procedencia.

Metodología:

Para determinar el problema central del presente estudio y, adicional a ello, respaldar una posible solución al mismo, se procederá a utilizarse la hermenéutica y el método inductivo, ambos desde una perspectiva netamente jurídica, como enfoques cualitativos.

La hermenéutica, entendida como el arte de interpretar los textos, permitirá analizar el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos y sus componentes gramaticales,

a fin de determinar si cumple su papel como manual de instrucciones que es, pero, en especial, si posibilita al lector entender el sentido del contenido material del mensaje que busca transmitir (Arteta, 2017). En suma, este enfoque se limitará a descomponer los elementos que conforman el articulado referido y sus posibles consecuencias respecto de otros preceptos legales o precedentes jurisprudenciales.

Por otra parte, el método inductivo, a partir de encuestas dirigidas a una muestra de 100 profesionales del Derecho que se desarrollan exclusivamente en los litigios dentro del ámbito judicial ecuatoriano, afianzará la conclusión a la que se busca arribar. Respecto de este método y su aplicación en el presente artículo, es necesario explicar que las observaciones particulares que se realizaron son las que corroborarán la inferencia que se formula en cuanto a las deficiencias gramaticales del artículo antes mencionado (Dávila, 2006).

Resultados:

El artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (2015), en su parte pertinente de análisis, de manera textual ordena lo siguiente respecto de la procedencia de la citación telemática²:

(...) A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas: (...)

Del texto citado se desprende claramente lo siguiente:

- a. *Que en caso de no encontrarse personalmente al demandado se lo podrá citar telemáticamente.*
- b. *Que en caso de no ser posible determinar el domicilio o residencia del demandado, independientemente del supuesto anterior, se lo podrá citar telemáticamente.*

² Mediante el artículo 73 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 245 de 07 de Febrero de 2023, se reformó nuevamente este artículo y la citación telemática; a pesar de ello, se mantuvo la redacción que es objeto de este análisis.

- c. Que el agotamiento de la citación telemática es condicionante para la procedencia de la citación por la prensa³.

De lo expuesto, se observará con meridiana claridad que el tercer inciso del artículo 55 del referido cuerpo legal, *regula DOS distintos casos para su procedencia*, al encontrar el texto una disyunción exclusiva -o- que habilitaría a elegir esta forma de citación a su conveniencia según las características del caso concreto; toda vez que, bajo la referida disyunción únicamente puede ser lo uno o lo otro, no ambos a la vez (Agudelo, 2017). En palabras sencillas, *bastaría agotar la citación personal para que proceda la citación telemática* o, en su defecto, cuando no sea posible determinar el domicilio o residencia del demandado.

Mas, lo analizado en el párrafo precedente, es desconocido por los operadores de justicia, ya que, por el segundo caso que prevé la norma, consideran basta causa para asociarlo directamente con la citación por medios de comunicación y lo que esta última exige, debiendo insistir en que la normativa establecería supuestos de hecho totalmente distintos.

De forma adicional, resaltará a la vista que, por el sentido del texto al indicar que esta citación sería de forma previa a la citación por la prensa, la citación por boletas electrónicas tendría un carácter subsidiario y hasta cierto punto excepcional, cuando, en realidad, *es un tipo o una manera de cumplir la citación por boletas bajo el apoyo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, mas aun si nos detenemos a reflexionar que el primer caso que se establece para que opere la citación por boletas a través de las TIC *es exactamente igual* al que reconoce la citación por boletas físicas, de conformidad con el primer inciso del artículo antes analizado y que se transcribe a continuación:

Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en

³ Es imperioso hacer notar que el legislador, al parecer, ni siquiera consideró que la citación por la prensa es un tipo de citación que es recogido por la citación a través de uno de los medios de comunicación que prevé el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos; regulando de forma directa una de las alternativas que compone el conjunto.

la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

Entendido el alcance literal de la norma, así como de sus componentes gramaticales, es de suma importancia contrastarla con lo estipulado en el artículo 56 del mentado cuerpo normativo que ordena:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. *A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:*

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. (...)

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, (...).

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Del análisis de la norma se extrae que, similar al segundo caso previsto para la citación por boletas electrónicas, en el supuesto de no ser posible determinar el domicilio o residencia del demandado se lo podrá citar a través de uno de los medios de comunicación funcionales en el país, ya sea mediante la prensa o ya sea por medio de una radiodifusora.

A nivel práctico, se entiende que la citación, ya sea por boletas telemáticas o a través de un medio de comunicación, *procedería cuando sea imposible definir el domicilio o residencia de la persona demandada única y exclusivamente*; ahí el primer componente gramatical que generaría el problema actualmente analizado y del cual los operadores de justicia se estarían valiendo para desnaturalizar esta nueva manera de ejecutar la citación por boletas.

Lo anteriormente indicado, toma mayor importancia cuando leemos detenidamente la Sentencia No. 020-10-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 0583-09-EP, al establecer los siguientes requisitos para que opere la citación por medios de comunicación:

La norma general exige que la citación con el contenido de la demanda deba realizarse en el domicilio o residencia del demandado, estableciendo el instituto de la citación bajo la responsabilidad de la parte actora, quien se supone ha logrado establecer que el demandado tiene su domicilio en el lugar denunciado, *y sólo en casos de excepción, es decir, cuando es imposible determinar el domicilio, los presupuestos para su procedencia deben apreciarse con suma estrictez y rigurosidad.* (...) lo que pone en evidencia que la sentencia emitida por el Juez de instancia, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que condena al demandado, da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio demandado, *sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio*, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que *el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto*, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

El criterio que recoge el fallo citado, se observa de igual forma en la Sentencia No. 341-14-EP/20 dentro del Caso No. 341-14-EP, en el que la misma Corte señaló:

A su vez la Corte Constitucional ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa, ha manifestado que *la citación por la prensa es una medida excepcional* y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración. (...) Por lo expuesto, se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

- a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el

domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) *Que el acto debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso*. En el presente caso es claro que el juez no verificó el estándar c) descrito anteriormente, lo cual produjo una violación de derechos.

Argumento que se mantiene hasta la actualidad, dado que en la Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, dentro del Caso No. 1178-19-JP, la máxima Corte de interpretación constitucional nuevamente se refirió de la siguiente forma:

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que *la citación por la prensa es una medida excepcional* y, adicionalmente, ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de la parte accionante de haber hecho todo lo posible para determinar el domicilio del demandado o al haber corroborado que tal declaración fue falsa. (...) En tal sentido, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que *es necesario que el juez o jueza exija demostrar las diligencias realizadas por la parte actora a tal efecto*, e impedir que se consoliden actuaciones fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, la demandada, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Así, se podrá visualizar claramente que, la forma de redacción similar entre la citación telemática y la citación por medios de comunicación *-cuando sea imposible determinar el domicilio o residencia del demandado-*, daría paso a que los juzgadores de instancia exijan requisitos que no le son aplicables a la primera, obviando que sería una forma más de citación apoyada de las nuevas tecnologías que trae consigo la cuarta revolución industrial.

Para evidenciar lo indicado, ya en la práctica diaria, me permito citar a continuación el auto interlocutorio dictado por el doctor Luis Sebastián Saltos Pinto, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 19 de septiembre de 2022 dentro del juicio No. 17230-2021-21302:

2).- Respecto de la citación telemática se considera: El Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos, preceptúa: (...) 3).- Como se puede observar del sentido literal y claro de la disposición legal antes invocada, la solemnidad sustancial de la citación debe efectuarse de la siguiente forma: a. Por alguna de las formas regulares de citación, esto es, en persona o por boletas; b. Frente a la imposibilidad de realizar alguna de las formas regulares de citación, *ya sea porque no se las pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, previo a citar por la prensa, se puede solicitar la citación telemática en la forma prevista para este caso.* 4).- De ahí que *para proceder con la citación telemática, deba cumplirse con lo siguiente: a. Que en el proceso conste haberse efectuado alguna de las formas regulares de citación, sin que se haya logrado citar a la parte demandada; b. La parte actora deberá justificar documentadamente que ha efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de determinar la residencia o el domicilio de la persona a quien pide citar en forma telemática, como acudir a los registros de público acceso (MÍNIMO TRES).* Si se trata de documentos electrónicos, deberán estar debidamente materializados; (...) 5.-) En virtud de lo manifestado, previo a atender el pedido de la parte actora, deberá cumplir con las exigencias legalmente previstas para la procedencia de la citación telemática; por lo que se niega.

Criterios que son compartidos y reconocidos entre los jueces ecuatorianos, como se observa de la siguiente providencia que se cita y que fue dictada por el abogado Leonel Fernando Moposita Oño, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha el 12 de octubre de 2022 dentro del juicio No. 17231-2021-00942:

En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que su petición de citación telemática ha sido atendida conforme consta el acta a fojas 41 del proceso.- En tal virtud y de la constancia acta de citación telemática realizada a la parte demandada, se dispone que la parte accionante cumpla estrictamente con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia, que señala: (...) c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. (...) Se debe tener en cuenta que el juez está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la

Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad.” (Corte Constitucional Sentencia 609-13-EP/20, 22 de enero de 2020); esto es, *en el término de tres días y bajo prevenciones de ley y de archivo, cumpla con la misma y justifique documentadamente en original o copias certificadas que hagan fe en juicio, lo mencionado en el literal c) de la citada resolución, (...).*- La parte accionante deberá realizar las diligencias pertinentes en los registros de público acceso, como CNT, CNE, SRI, Registros de la Propiedad, y otros; para dar con el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, la redacción oscura e inoficiosa con la que el legislador ecuatoriano reformó el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos ha provocado que se pierda el espíritu de la norma, generando confusiones en los operadores de justicia, exigiéndose requisitos que la normativa no exige y, lo más grave de todo, al hacerles creer que sería un paso previo que prepararía el camino para la citación por prensa, pues así lo plasma la normativa, siendo este el segundo componente gramatical que sustentaría este artículo.

La gravedad referida, resalta de la simple lectura de la providencia dictada el 08 de marzo de 2023 en el Juicio No. 17231-2021-00942 y que es importante traer a colación actualmente:

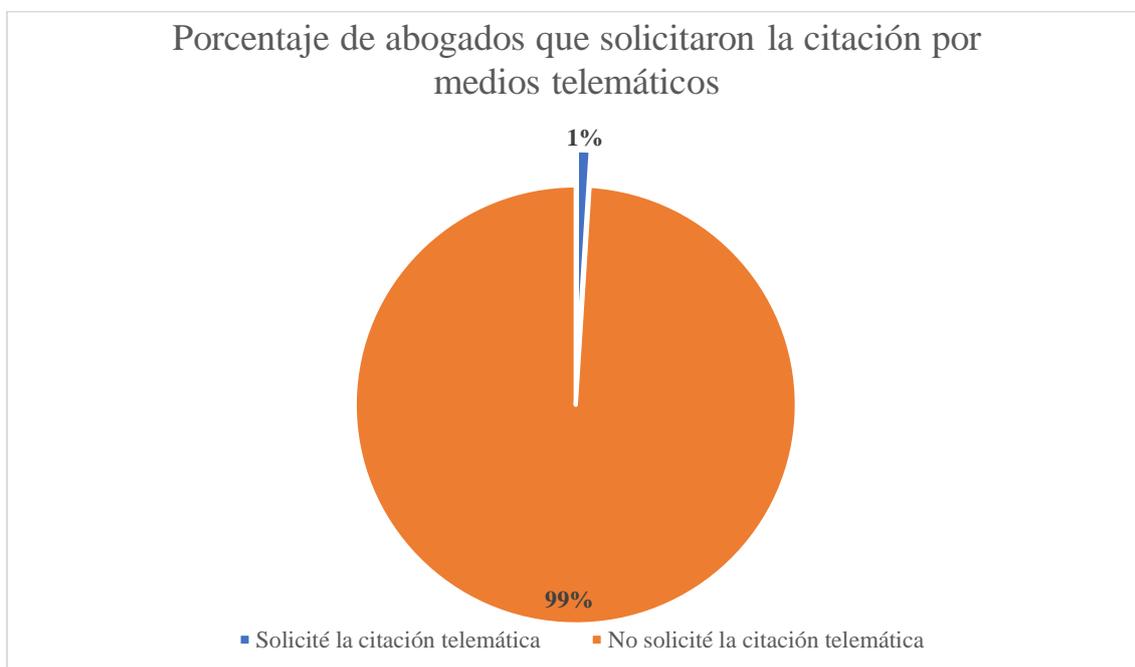
VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado y anexo adjunto que antecede.- (...) 2.- En este contorno, revisado el proceso *se tiene que el art. 55 del COGEP manifiesta que previo a citar por la prensa, se podrá realizar la citación telemática y conforme a fojas 42 del proceso consta el acta de citación telemática realizada a la COMPAÑÍA CONSDIME COSTRUCION DISEÑO METALICO CIA. LTDA (...)*; se determina la practica de la citación (sic) telemática; por lo que, con los antecedentes expuestos el pedido de revocatoria se niega por improcedente, *correspondiendo continuar con la citación por la prensa conforme prevee la norma procesal Art. 55 del COGEP.*- Continuando con el estado procesal y, como Juez Garantista de derechos está obligado a observar los derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, la parte accionante de cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de enero del 2023, para tal efecto el señor secretario de esta Judicatura confiera a la parte accionante el EXTRACTO dispuesto en el mentado auto.

Nótese que, lamentablemente, inobservando de manera directa el tercer inciso del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos o, lo que es más grave de todo, interpretando de manera errónea dicho precepto normativo, una vez corroborada la citación por boletas electrónicas, el juzgador recién allí ordena la citación por la prensa, creyendo firmemente en que ese sería el camino correcto por la redacción inoperosa que por medio del presente artículo se advierte.

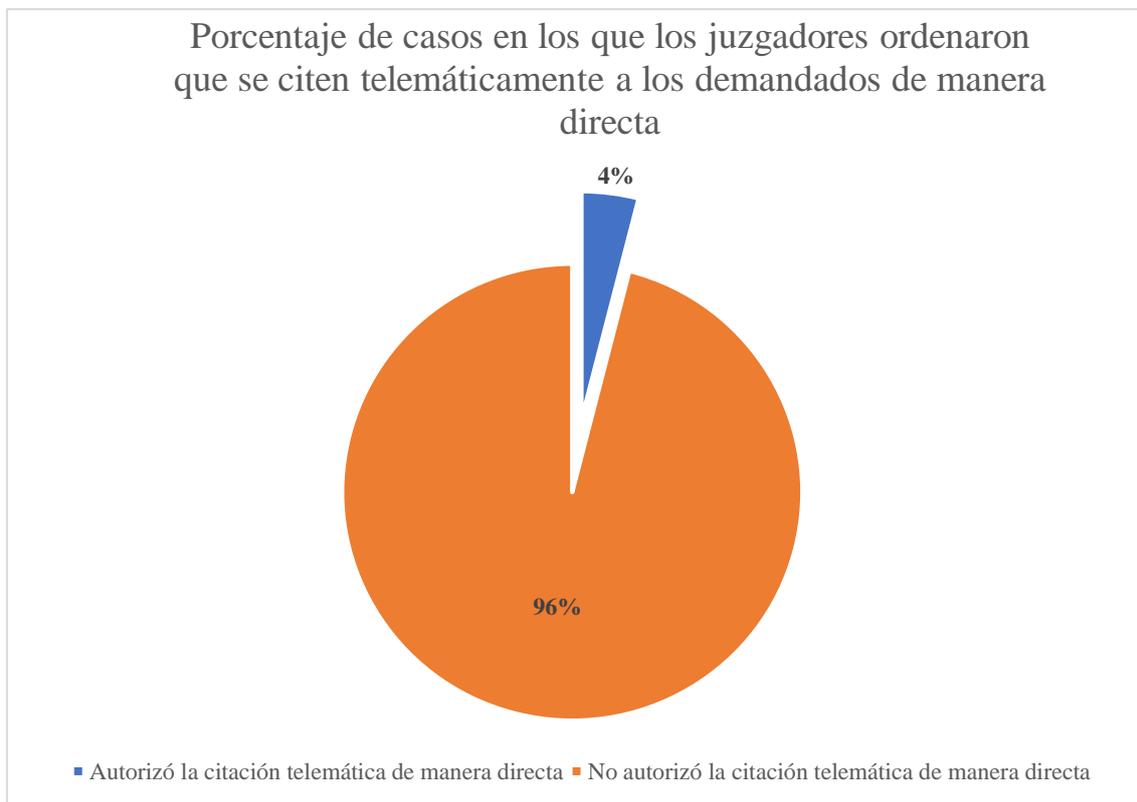
Lo expuesto, se ha repetido en varios casos de la práctica judicial diaria, para lo cual se analizará e interpretará con minuciosidad la encuesta realizada y que respalda el presente artículo científico, con el fin último de inferir la actuación común de los jueces respecto a la citación por boletas electrónicas y las diligencias indebidas que ordenan ejecutar.

Ya en lo que concierne al estudio o encuesta formulada, esta se realizó respecto de abogados en libre ejercicio que se dedican al litigio en el campo judicial no penal, entrevistándose a 100 profesionales del Derecho mediante el formato preestablecido - *Google Forms*- que contenía 3 preguntas inherentes a la citación telemática; obteniéndose los siguientes resultados:

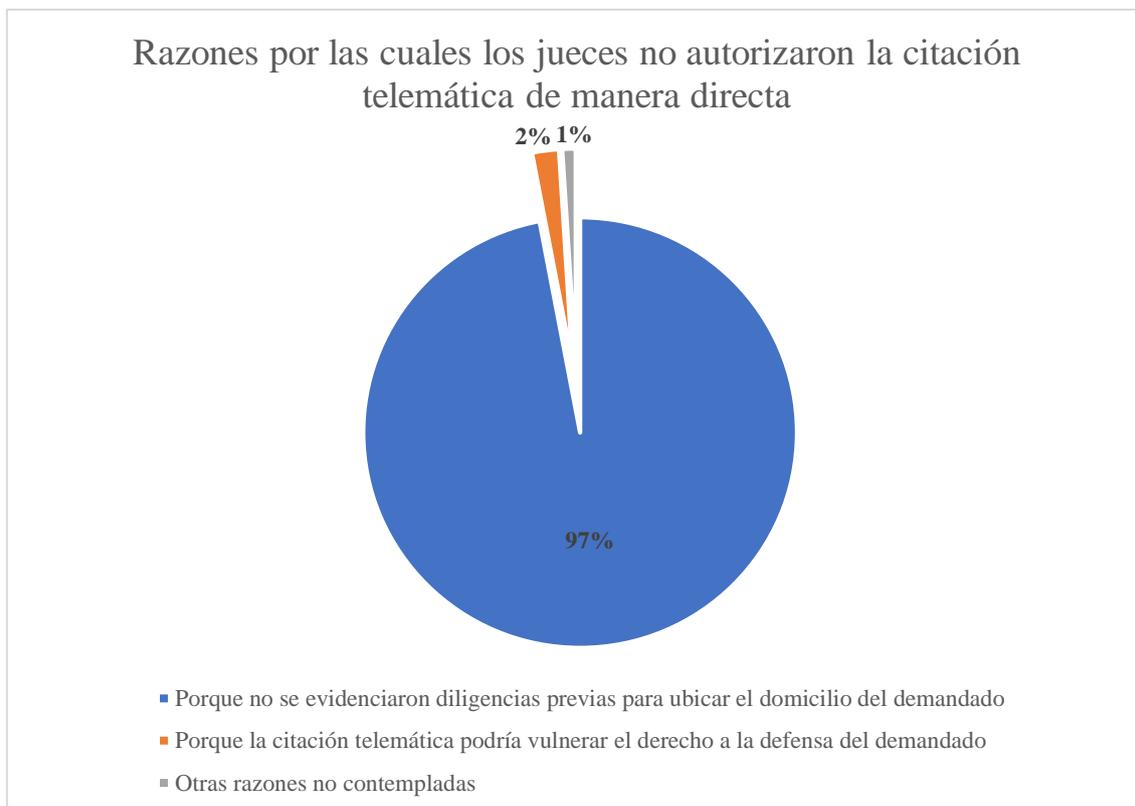
Respecto de la primera pregunta: ¿Ha solicitado que se cite a una persona mediante citación telemática? Véase del siguiente gráfico que un 99% de los abogados entrevistados solicitaron la citación de forma telemática, constituyendo estos la muestra específica para el artículo académico.



Respecto de aquel 99%, se les realizó la siguiente pregunta: ¿El juez ordenó que se cite telemáticamente al demandado sin mayor reparo? Se puede observar del gráfico que continua que, un 96% de profesionales del derecho manifestaron que no se habría atendido favorablemente sus peticiones de citación telemática.



Finalmente, respecto del 96% de abogados que contestaron negativamente a la interrogante anterior, se les realizó la siguiente y última pregunta: ¿Por qué el juzgador no atendió favorablemente su petición de citación telemática? Obsérvese del tercer y último gráfico que, el 97% de los profesionales del derecho que contestaron negativamente la interrogante anterior supieron responder que, en los casos por los que habían pasado, los juzgadores efectivamente no autorizaron la citación a través de las TIC por cuanto no se puso en sus conocimientos las diligencias efectuadas para tratar de determinar el domicilio o residencia del demandado.



De esto último, resulta fácil comprender que del 100% de la muestra, tan solo a un 4% de los encuestados se les concedió la citación telemática sin probar las diligencias que la Corte Constitucional del Ecuador exige para la procedencia de la *citación por un medio de comunicación*, evidenciándose, nuevamente, la falta de armonía en el cuerpo legal que regula el debido proceso por las falencias gramaticales que presenta y se exponen en este artículo.

En suma, se puede inferir que, al haberse solicitado en un 96% de casos del universo analizado el agotamiento de diligencias para determinar el domicilio del demandado para que proceda la citación telemática, es la redacción oscura del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos la que provoca el yerro actualmente estudiado y que se busca corregir.

Discusión:

La incógnita principal que busca despejarse con este artículo no es nada más que entender si los componentes gramaticales que forman parte del articulado que regula la citación por boletas electrónicas es la adecuada respecto de los fallos jurisprudenciales

que regulan la citación por un medio de comunicación y la falta de conocimiento de los juzgadores.

Para ello, debemos entender que el Código Orgánico General de Procesos regula en su artículo 54 la citación personal y, en caso de no lograrse este tipo de diligencias, permite la procedencia del tipo de citación previsto en el artículo siguiente *-citación por boletas físicas y citación por boletas electrónicas-*. En otras palabras, practicado y fallido el primer tipo de citación por no encontrarse personalmente al demandado, *se habilitaría al Citador para que proceda con la citación por boletas físicas o, a la parte actora, para que solicite la citación por boletas electrónicas enviadas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, de acuerdo con el primer caso que regula el tercer inciso del artículo 55 del referido Código.

En cuanto a esta manera de cumplir con la citación por boletas a través de las TIC, gran parte de los jueces ecuatorianos han confundido su espíritu, al considerarla como un tipo de citación subsidiaria o, inclusive, excepcional; todo esto, por cuanto el legislador ecuatoriano reguló y estableció el segundo caso para su procedencia con exactamente las mismas palabras con las que legisló la procedencia de la citación por medios de comunicación *-cuando sea imposible determinar el domicilio o residencia del demandado-*.

La gravedad de lo anterior, sale a luz cuando los operadores de justicia, como concedores del Derecho que son, buscan interpretar el ordenamiento jurídico en su integridad, apoyándose de los fallos jurisprudenciales relacionados a la materia, pero, delineando un camino erróneo en el transcurso, presumiblemente por la falta de entendimiento respecto de la forma en la que se encuentra redactado el artículo 55 de la norma adjetiva judicial no que regula la materia no penal.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha sido muy severa respecto de los requisitos que deben cumplirse para que la citación por medios de comunicación sea válida, puesto que, reiteramos, una citación indebida o defectuosa simplemente implicaría que el demandado no pueda ejercer posiblemente su derecho a la defensa y contradicción, violentándose además su derecho al debido proceso. En tal sentido, muchos de los jueces que conforman las unidades judiciales o tribunales distritales del país se remiten a los fallos emitidos por la máxima Corte en materia constitucional para cumplir con sus directrices, aun cuando la citación por boletas electrónicas es totalmente distinta a la

citación por un medio de comunicación, y así evitar *supuestamente* la vulneración de derechos constitucionales como en los casos que conoció ésta.

Como se ha explicado a lo largo de este artículo, *el problema central nace del segundo caso que se encuentra previsto en el tercer inciso del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos y la “condicionante” que recoge más adelante*, al enunciar en un primer término las palabras que se plasman para la citación por medios de comunicación y, en un segundo término al establecer que debería preceder la citación por boletas electrónicas a la citación por prensa.

No obstante, lo que desconocen los juzgadores para obviar el espíritu de la norma y generar procesos aparatosos es que, simplemente, el referido precepto legal prevé también un primer caso *-totalmente independiente del segundo-* para que se permita la diligencia de citación con el apoyo de las TIC, y que, vale destacar, replica las mismas palabras de la citación por boletas físicas, esto es, cuando no se le pueda encontrar personalmente al demandado.

CONCLUSIÓN:

En conclusión, las falencias en la estructura lingüística del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a citación por boletas electrónicas se refiere, nace de la similitud en los componentes gramaticales que existe entre el segundo caso que regula la norma *ibídem* y lo prescrito en el artículo 56 del mismo Código *-citación por medios de comunicación-*; todo esto, de la mano con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador que delimitó la procedencia de este último tipo de citación excepcional. Así como también, de la aparente condición o paso previo que mantendría en su texto la normativa analizada para la citación por prensa, otorgándose así a la citación por boletas electrónicas de un carácter que el legislador nacional no le quiso atribuir, esto es un carácter subsidiario o excepcional.

Lo mencionado, a pesar de que la citación telemática recoge claramente dos escenarios frente a los cuales procedería y que, curiosamente, el primero de ellos es el mismo para que opere la citación por boletas físicas *-cuando no se hubiese encontrado personalmente al demandado-*; pero, en especial, por cuanto la citación por boletas electrónicas es sencillamente una manera de efectuar un tipo de citación que busca resolver la congestión y abarrotamiento de este tipo de diligencias que actualmente la función judicial atraviesa, valiéndose para aquello del internet y de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Por ello, se sugiere reformar el tercer inciso del artículo 55 del COGEP por las siguientes palabras: *“De igual forma, en caso de que no se encontrare personalmente a la o el demandado o, en caso de no poderse determinar su domicilio, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas y condiciones: (...)”*

La recomendación a la que se ha podido arribar a manera de conclusión, nace del hecho de que la citación telemática, si bien se podría tener como una forma de citación, es sobretodo una manera de realizar una diligencia apoyada por las TIC y, por ende, se deberá estar a lo establecido concretamente en la norma para su procedencia, debiendo dejarse de lado requisitos que no se le hayan previsto para no desnaturalizar el articulado ni violentar su esencia.

La importancia de este artículo, sus resultados y conclusiones, se justifica por sí solo al no existir a la presente fecha ningún trabajo académico que estudie o, por lo menos,

haga referencia a la citación por boletas electrónicas y sus problemáticas o beneficios, constituyendo este trabajo un punto de partida para futuras investigaciones; en especial, cuando se considere a la citación telemática como un paso previo para que proceda la citación por prensa, dado que, sin vacilaciones, implicaría una doble citación que mal podría dar certeza a las partes procesales para contabilizar los términos que la normativa procesal les permitiría para comparecer al juicio y ejercer sus derechos.

Cabe aclarar que, el presente análisis se ha limitado a los dos supuestos que trae consigo el inciso tercero del artículo 55 del COGEP que regula la citación por boletas electrónicas o citación telemática, pues es absolutamente claro que el artículo 55.1. de la señalada Ley, agregado mediante el artículo 73 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 245 de 07 de febrero de 2023, habilita al actor a pedir directamente en su libelo de la demanda la citación del demandado en el domicilio electrónico que así hubiese fijado expresamente en el contrato que daría pie a la contienda judicial.

REFERENCIAS:

- Agudelo, M. (2004). *El Debido Proceso. Revista Opinión Jurídica* (4).
- Agudelo, O. (2016). *Lógica aplicada al razonamiento del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Aguirre Guzmán, V. (2006). Nulidades en el proceso civil. *Foro: revista de derecho* (6).
<https://bit.ly/3UMYpNB>
- Arteta, C. (2017). *Hermenéutica, pedagogía y praxeología*. Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Libre Seccional Barranquilla.
- Ávila, R. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia*. Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
- Ayala, E. y Gonzales Santiago. (2015). *Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Belloch, C. (2012). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (T.I.C.)*. Universidad de Valencia. <https://bit.ly/3FFf7tF>
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carretero, A. (2015). El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo. *Revista de Administración Pública* (65).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 1. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Art. 53, 55 y 56. 22 de mayo de 2015 (Ecuador).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, Caso No. 1178-19-JP.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, Caso No. 341-14-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, Caso No. 0583-09-EP.

- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Editorial Cueva Carrión.
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Revista de Educación Laurus* (12). <https://bit.ly/3Y9Oqom>
- Diéguez, Y. (2011). El Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. *Derecho y Cambio Social* (23). <http://bit.ly/3sjFu4m>
- García Falconí, J. (2010). *La citación con la demanda*. Quito, Ecuador: Ediciones Rodin.
- Herrán Pinzón, O. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos* (16). <https://bit.ly/3hduNei>
- Larrea, J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Voces de Derecho Civil*. Quito, Ecuador: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- Larrea, J. (2005). *Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Maurino, A. (2001). *Nulidades procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Martínez, R. (2017). *Diccionario Jurídico: Teórico Práctico*. Ciudad de México, México: Iure Editores.
- Miñano, R., Sierra, M., Martínez, B., Vela, C., García, P. y Fernández, C. (2006). Tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo. *Ingeniería Aplicada a la Cooperación para el Desarrollo* (5). <https://bit.ly/3BqJK3D>
- Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico. Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Lima, Perú: Editorial Ediex S.A.
- Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico. La Mecánica Procesal Juicios Especiales: Trámites varios*. Lima, Perú: Heliasta.
- Núñez Iza, M. (2013) Necesidad de establecer nuevas formas de citación y de regular la citación por la prensa dentro del Código de Procedimiento Civil [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <https://bit.ly/3uDPx21>
- Orgaz, A. (1952). *Diccionario elemental de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba, Argentina: Editorial Assandri.

- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala, Guatemala: Datascan S,A.
- Prieto Sanchís, L. (2004). El Constitucionalismo de los Derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional* (71). <https://bit.ly/3HpjH0t>
- Sánchez Duarte, E. (septiembre-noviembre 2007). Las tecnologías de información y comunicación (TIC) desde una perspectiva social. *Revista Educare* (12).
- Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Rumiñahui, providencia de 12 de octubre de 2022 dentro del juicio No. 17231-2021-00942.
- Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, providencia de 19 de septiembre de 2022 dentro del juicio No. 17230-2021-21302.
- Vázquez, J. (1996). *La Defensa Penal*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito, Ecuador: Editorial Edino.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Diego Alejandro Oviedo Polo

Cédula N°: 1714366133

Profesión: Abogado - Docente

Dirección: Av. Naciones Unidas 1084 y Río Amazonas, Quito, Pichincha, Ecuador.

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

El estudio se torna relevante debido a que no existe materia o análisis alguno desde el ámbito de la academia sobre esta innovación legal que trajo consigo la reforma aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador respecto de la citación telemática, misma que, si bien buscaba resolver ciertas problemáticas actuales como el abarrotamiento de las diligencias de citación, ha perdido total sentido por el desconocimiento y falta de criterio de algunos de los juzgadores ecuatorianos.

Fecha: 03 de julio de 2023

Firma DIEGO ALEJANDRO OVIEDO POLO
 Ci: 1714366133

Firmado digitalmente por
 DIEGO ALEJANDRO
 OVIEDO POLO
 Fecha: 2023.07.05
 12:22:56 -05'00'



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

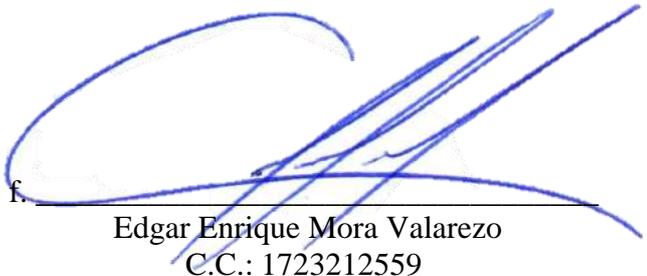
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Edgar Enrique Mora Valarezo, portador de la cédula de ciudadanía número 1723212559, autor del trabajo de titulación del artículo científico: *“La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas”*, previo a la obtención del Grado Académico de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023


f. _____
Edgar Enrique Mora Valarezo
C.C.: 1723212559

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mora Valarezo Edgar Enrique		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez Puig-Mir Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de noviembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Citación		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Citación, telemática, electrónica, solemnidad, nulidad, diligencia.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El 08 de diciembre de 2020, mediante la Disposición Reformativa Quinta, numeral 3 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345, la Asamblea Nacional del Ecuador resolvió reformar el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que sobre la citación por boletas regulaba. La principal novedad de dicha reforma fue la introducción de la citación telemática con una redacción poco clara que la asimilaba a la citación por medios de comunicación e incluso le daba el carácter de subsidiaria. De allí, la necesidad de determinar el alcance del referido artículo que sobre la citación telemática regula, a fin de proponer una solución efectiva respecto de los problemas que se han generado en cuanto a su aplicación y, adicional a ello, revelar el poco entendimiento de los operadores de justicia ecuatoriana sobre la citación apoyada en las tecnologías de la información y la comunicación. Para tales objetivos, como enfoques cualitativos, se aplicó la hermenéutica y el método inductivo; teniendo como principales resultados que el artículo analizado contendría una disyunción exclusiva que habilitaría la citación por boletas electrónicas en dos distintos casos pero, en especial, que su forma de redacción equivalente a la del artículo que regularía la citación por medios de comunicación, provocaría la problemática en la que se centra este artículo, pues así lo confirmó la muestra específica de los profesionales del Derecho encuestados sobre esto último. En tal sentido, al ser la citación una solemnidad sustancial que su inobservancia o su práctica indebida podría provocar la nulidad del proceso o de la sentencia ejecutoriada, y, al malversar los juzgadores el espíritu y contenido del artículo 55 del COGEP, gracias a la mediana similitud que mantiene respecto del artículo que regularía la citación por medios de comunicación, se torna necesaria su reforma.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 099 970 7574	E-mail: edmoraval@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			